



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 97/20**  
Luxemburgo, 16 de julio de 2020

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-352/19 P  
Région de Bruxelles-Capitale/Comisión

## **El Abogado General Bobek preconiza una interpretación más abierta del criterio de afectación directa**

*Considera que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al negar que la Región de Bruselas-Capital tuviera legitimación activa en relación con la aprobación de la sustancia activa glifosato*

El 8 de marzo de 2018, la Región de Bruselas-Capital interpuso ante el Tribunal General un recurso de anulación del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2324 de la Comisión, <sup>1</sup> que renueva la aprobación de la sustancia activa glifosato. Mediante un auto de febrero de 2019, <sup>2</sup> el Tribunal General declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa. Más concretamente, el Tribunal General declaró que la Región de Bruselas-Capital no resultaba *afectada directamente* por el Reglamento impugnado. En su recurso de casación, la Región de Bruselas-Capital solicita al Tribunal de Justicia que anule dicho auto, declare la admisibilidad del recurso de anulación y devuelva el asunto al Tribunal General.

**En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Michal Bobek considera que, al negar que la Región de Bruselas-Capital tuviese legitimación activa el Tribunal General incurrió en error de Derecho, al haber interpretado erróneamente el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, así como una serie de disposiciones del Derecho derivado aplicable.**

El Abogado General Bobek señala que, de conformidad con el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, el recurso interpuesto por una persona física o jurídica contra los actos de los que no sea destinataria puede ser admisible en dos casos. Por una parte, esa persona puede interponer el recurso cuando el acto la afecte directa e individualmente. Por otra parte, puede interponer recurso contra un acto reglamentario que no incluya medidas de ejecución si dicho acto la afecta directamente.

En las observaciones generales realizadas sobre el concepto de «afectación directa», el Abogado General Bobek recuerda que, según jurisprudencia reiterada, el requisito de la afectación directa se cumple cuando se puede apreciar la existencia de un nexo de causalidad directo entre el acto de la Unión impugnado y la alteración en la situación jurídica del recurrente. Dicho requisito no se cumple de haber cualquier intervención añadida, de las instituciones de la Unión o de las autoridades nacionales, que pueda romper dicho nexo.

El Abogado General Bobek subraya la lógica que subyace a la jurisprudencia relativa al principio de afectación directa: «en caso de que una institución dirija un acto comunitario a un Estado miembro, si la acción que debe poner en práctica el Estado miembro como consecuencia del acto tiene carácter automático, o si, de todas formas, el resultado no plantea dudas, el acto afecta directamente entonces a cualquier persona respecto de la cual surte efectos tal acción. Si, por el contrario, el acto deja al Estado miembro la posibilidad de actuar o no actuar, es la acción o inacción del Estado miembro lo que afecta directamente a la persona interesada, y no el acto

<sup>1</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2324 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, que renueva la aprobación de la sustancia activa glifosato con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO 2017, L 333, p. 10).

<sup>2</sup> Auto de 28 de febrero de 2019, *Région de Bruxelles-Capitale/Comisión* (T-178/18).

comunitario en sí mismo. En otras palabras, el efecto de la medida de que se trata no debe depender del ejercicio de una facultad discrecional por un tercero, salvo que sea evidente que tal facultad solo debe ejercitarse en un sentido determinado.»

Tras señalar que las entidades federadas de los Estados miembros no son, por su propia naturaleza, meramente cualquier persona física o jurídica (privada) en su condición de recurrentes no privilegiados, el Abogado General Bobek examina cómo se han aplicado esos principios respecto a las regiones y otras entidades locales.

A este respecto, el Abogado General Bobek indica que la jurisprudencia relativa a las entidades federadas sugiere que un acto de la Unión afecta a una entidad regional o local cuando esta tiene atribuidas facultades que se ejercen de manera autónoma dentro de los límites del sistema constitucional del Estado miembro de que se trate, y cuando el acto de la Unión impide a dicha entidad ejercer esas facultades como considere oportuno.

El Abogado General Bobek añade que el mero hecho de que una región goce de ciertas competencias –como corporación competente en los ámbitos económico, social o medioambiental en su territorio– en relación con el aspecto regulado por un acto de aplicación general de la Unión no basta por sí mismo para que dicha región se considere «afectada» en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. En otras palabras, las regiones no pueden impugnar actos de la Unión que afecten a sus intereses de manera general. Es necesario algo más que eso: una restricción directa del ejercicio de una facultad concreta que se atribuya a la región en el orden constitucional del Estado miembro.

A este respecto, el Abogado General Bobek considera fundado el razonamiento de la Región de Bruselas-Capital relativo al hecho de que algunas de sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso fueron malinterpretadas, y señala que, en lugar de examinar si el Reglamento impugnado impedía a la Región de Bruselas-Capital ejercer algunas facultades concretas, el Tribunal General desvió su análisis al examen de si la participación de la Región en el procedimiento de autorización podía considerarse suficiente para apreciar la afectación directa.

En consecuencia, el Abogado General Bobek entiende que la Región de Bruselas-Capital tiene razón cuando afirma que el Tribunal General no se ocupó de sus alegaciones de que el Reglamento impugnado, por sí mismo, le impidió ejercer como considerase oportuno sus facultades autónomas.

El Abogado General Bobek concluye que el Tribunal General interpretó erróneamente el artículo 263 TFUE al valorar el requisito de la afectación directa. Afirma que el Reglamento de Ejecución impugnado tuvo unos efectos jurídicos que alteraron la situación jurídica de la Región de Bruselas-Capital, al menos, desde un cuádruple punto de vista: en primer lugar, la Región de Bruselas-Capital no pudo ejercer como consideró oportuno sus facultades autónomas para regular la utilización de productos fitosanitarios en su territorio. En segundo lugar, el Reglamento impugnado obligaba a las autoridades belgas (incluida la Región de Bruselas-Capital) a mantener la validez de las autorizaciones en vigor durante todo el tiempo necesario para tramitar los procedimientos de su renovación. En tercer lugar, el Reglamento impugnado ponía en funcionamiento un procedimiento en el que la Región de Bruselas-Capital debía participar, y en el que no podía ejercer, ni de hecho ni de Derecho, las prerrogativas que le concede la Constitución belga. En cuarto lugar, el Reglamento impugnado también exigía a la Región de Bruselas-Capital que reconociese, conforme al sistema de reconocimiento mutuo, toda autorización concedida por un Estado miembro perteneciente a la misma zona. Pese a las dudas de la Región de Bruselas-Capital en cuanto al carácter nocivo del glifosato, no está facultada para rechazar el reconocimiento de dichas autorizaciones, a no ser que actúe en contra de las obligaciones que le impone el Derecho de la Unión.

Al analizar la actuación judicial de las regiones y otras entidades federadas ante los tribunales de la Unión, el Abogado General Bobek señala que **las regiones europeas desempeñan un importante papel en el Proyecto europeo. Además, a las regiones y a cualesquiera otras entidades federadas de los Estados miembros les puede corresponder aplicar el Derecho**

**de la Unión en ámbitos comprendidos en sus competencias.** Desde este punto de vista, el Abogado General Bobek sugiere que, **siempre que, a primera vista, la constitución nacional de un Estado miembro confiera a una entidad federada de ese Estado facultades autónomas concretas en un determinado ámbito, y dicha entidad no pueda ejercerlas como considere oportuno como consecuencia directa de un acto de la Unión, la mencionada entidad ha de tener legitimación activa para impugnar ese acto.**

**El Abogado General Bobek señala que es preocupante la tendencia marcadamente restrictiva que existe al interpretar y aplicar las reglas de acceso a los tribunales de la Unión.** Añade que, tras una mirada crítica a la jurisprudencia de los tribunales de la Unión, en particular a numerosos autos del Tribunal General, resulta sorprendente el celo y creatividad con que se detecta la inexistencia de afectación directa, o incluso la falta de interés para ejercitar la acción.

El Abogado General Bobek concluye con dos observaciones estructurales que abogan por una interpretación más abierta de los criterios de la afectación directa e individual, al menos en lo que respecta a determinadas categorías de recurrentes no privilegiados atípicos, como las regiones en casos como el presente. Como primera razón, invoca la nueva estructura de los tribunales de la Unión. En segundo lugar, sostiene que los asuntos en los que se dilucidan cuestiones normativas de gran complejidad técnica, que requieren gran cantidad de pruebas, dictámenes de expertos o datos (científicos), deberían sustanciarse primero en cuanto al fondo y en profundidad ante un órgano jurisdiccional de primera instancia como el Tribunal General, habiéndose reunido todas las pruebas y datos y habiéndose escuchado a los intervinientes antes de que se acuda, en su caso, en casación ante el Tribunal de Justicia.

Tras llegar a la conclusión de que el Tribunal General incurrió en error al declarar inadmisibile el recurso en primera instancia basándose en que la recurrente no resultaba *directamente afectada*, el Abogado General Bobek examina si se cumplen los demás requisitos para la legitimación activa de la Región de Bruselas-Capital establecidos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. Propone que el Tribunal de Justicia declare que la Región de Bruselas-Capital estaba directa e individualmente afectada por el acto impugnado y, además, que la Región de Bruselas-Capital había impugnado un acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución.

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.